León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0793/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“La ilegal determinación adoptada por las demandadas consistente en requerirme el retiro de un elemento constituido por estructura metálica que funge como protón del bien inmueble que constituye mi domicilio que supuestamente esta obstruyendo una sección de la banqueta, contenida en el oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016…”*

 Como autoridad demandada señala al Director de Mantenimiento Urbano y al Subdirector de Mantenimiento Vial, ambos de la Dirección de Obras Públicas, de este Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, se le admite a la parte actora la documental exhibida en su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión, se concede para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar el acto administrativo. -----------

**TERCERO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la demandada para que dentro del término de 05 cinco días, exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten la personalidad con la que se ostenta, apercibiéndole que, de no hacerlo, se les tendrá por no presentada la contestación a la demanda. ---------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Mantenimiento Urbano y Subdirector de Mantenimiento vial, ambos de la Dirección General de Obra Pública, se les admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora, así como las copias certificadas que adjuntan a su contestación, las que se tienen en ese momento por desahogadas por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la admisión de la ampliación de la demanda al actor, se le admite la prueba documental aceptada en autos a las autoridades demandadas. -----------------------------------------------------------------------

Se corre traslado a las demandadas para que concurran a dar contestación a la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por no contestando la ampliación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ----------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por señalando domicilio para recibir notificaciones y nombrando autorizados. ---------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 19 diecinueve del mismo mes y año. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras S M V diagonal letras O F guion seiscientos noventa y siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, documento que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma haber emitido el acto impugnado. -

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

Luego entonces, las demandadas mencionan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se afecta el interés jurídico del actor, toda vez que los elementos consistentes en estructuras metálicas respecto de los cuales se ordenó el retiro, se encuentran en la vía pública, así mismo, dichas demandadas solicitan se haga el estudio de oficio de las causales de improcedencia. -------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 261, en su fracción I del Código de la materia, señala que el proceso administrativo es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en el mismo sentido los artículos 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen: -----

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. El actor

[…]

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa.

[…]

De lo anterior se desprende que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, es decir, se requiere la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, cuyo rubro y texto es el siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En tal sentido, cuando un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, ese sólo hecho permite a él controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. -------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Luego entonces, en el presente proceso la demandada dirige al actor el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras S M V diagonal letras O F guion seiscientos noventa y siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, dicho actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acto administrativo impugnado, al ser el destinatario del mismo, toda vez que la sola presentación del acto impugnado dirigido a su nombre, le concede el interés jurídico necesario para cuestionar la determinación de la demandada, sin que para ello importe si tiene o no derecho a lo pedido, ya que dicha petición no tiene que ver con la procedencia del proceso sino con el estudio de fondo de la causa. ----------------------------------------

Por otra parte, las demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del referido artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, dicha fracción establece que el proceso administrativo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. -------------------------------------

Sin embargo, las demandadas omiten señalar cual es la disposición legal con la cual se puede correlacionar dicha causal, y con ella el sobreseimiento. --

Por último y considerando que, de oficio, esta autoridad aprecia que no se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el actor tiene conocimiento del oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016 (Letra D G O P diagonal Letras D M U diagonal Letras S M V diagonal Letras O F guion seiscientos noventa y siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se le requiere a efecto de que retire un elemento de la vía pública, apercibido que de no hacerlo, dicha autoridad procederá a realizarlo con maquinaria, herramientas y personal adscrito a la dependencia. -----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras S M V diagonal letras O F guion seiscientos noventa y siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Mantenimiento Urbano, con el visto bueno, del Subdirector de Mantenimiento Vial, ambos de este Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, la parte actora señala lo siguiente: -------------------------------

1. *[…]*

*Bajo el contexto anterior, resulta evidente que para que una autoridad actué en contra de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, debe contar para ello con un mandamiento escrito de autoridad competente (orden) que funde y motive la causa legal de ese proceder, pues si no ostenta en su poder ese mandamiento escrito, y la autoridad actúa se estará extralimitando en sus atribuciones, pues dicha actuación no está sustentada jurídicamente constituyéndose en una ilegalidad y violatorio de los derechos e intereses jurídicos.*

*En el caso concreto que nos ocupa […] En cuanto a lo anterior, niego lisa y llanamente que se haya realizado alguna visita de inspección, e igualmente niego lisa y llanamente que previamente a la supuesta visita, se haya emitido por parte de una autoridad competente, una Orden de Visita de Inspección […]*

1. *Por otra parte, el acto emitido por las demandas es ilegal toda vez que el mismo carece de la debida, precisa, suficiente y fehaciente fundamentación y motivación, ya que señalan que personal adscrito a esa dependencia realizó la visita de inspección respectiva y se comprobó la ocupación indebida de la vía pública, sin embargo, no establece de qué manera o forma comprobaron esa supuesta indebida ocupación […]*

Por su parte, las demandadas, respecto al primer concepto de impugnación, hacen referencia a lo establecido en el artículo 156 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de León, Guanajuato; en relación al segundo de los conceptos de impugnación, refieren que es inoperante, ya que si se observa la debida fundamentación y motivación y reúne las formalidades del artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Ahora bien, en la ampliación a la demanda el actor sostiene como conceptos de impugnación: ----------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. En cuanto al ACTA DE INSPECCIÓN […] vulnera mis derechos en virtud de que se levantó sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación. […]*

*Y antes de cualquiera otra cosa, niego lisa y llanamente que las demandadas, así como el supuesto infractor que levantó el acta ahora impugnada me hayan entregado Orden de Inspección o Verificación alguna para su actuación.*

*Manifiesto lo precedente pues dicha acta de inspección igualmente adolece de la debida fundamentación, toda vez que al acto combatido no le antecede una Orden de Visita de Inspección […]*

*SEGUNDO. En este segundo punto, referente a las FOTOGRAFÍAS que anexa la demandada en su contestación, señalo lo siguiente:*

*De dichas imágenes impresas no se desprende de manera fehaciente, suficiente y eficiente que haya sido tomadas en el domicilio del suscrito […]*

Por su parte las autoridades demandadas no realizan ampliación a la misma. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, es importante hacer referencia a lo que señala el Reglamente Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto impugnado: -------------

ARTÍCULO 156. La Dirección de Mantenimiento Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

…

VII. Realizar el procedimiento de verificación o inspección, así como decretar el retiro, de aquellas obras, instalaciones, mobiliario urbano o estructuras de cualquier naturaleza que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización de la autoridad competente, sobre accesos, andadores, avenidas, banquetas, bulevares, calzadas, callejones, calles, camellones, caminos, guarniciones, glorietas, jardines, kioskos, parques urbanos, plazas, puentes y demás áreas destinadas a la vialidad y al equipamiento urbano municipal.

El retiro mencionado en el párrafo anterior, podrá decretarse en cualquier momento del procedimiento de verificación o inspección como medidad de seguridad. También podrá decretarse como sanción al momento de resolver el procedimiento de verificación o inspección.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, faculta a la Dirección de Mantenimiento Urbano para realizar el procedimiento de verificación o inspección, así como para decretar el retiro, de obras, instalaciones, mobiliario urbano o estructuras que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización, dicho retiro puede llevarse a cabo durante el procedimiento como medida de seguridad, o bien, como sanción al momento de resolver el procedimiento de verificación o inspección. -----------------------------

Si bien es cierto, el artículo mencionado otorga facultades al Director de Mantenimiento Urbano a efecto de desahogar un procedimiento de verificación y/o inspección, más no señala un ordenamiento especial aplicable para el desarrollo del mencionado procedimiento, en tal sentido resulta aplicable el previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, según el artículo 133, que establece: --

Artículo 133. Los procedimientos administrativos especiales creados y regulados como tales por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el presente Código, cuando la ley que los regula no prevea la supletoriedad de otro ordenamiento.

Por su parte el artículo 208 del mencionado Código establece: -------------

Artículo 208. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;

c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;

d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Ahora bien, en el presente asunto, las demandas adjuntan en copia certificada los siguientes documentos: ------------------------------------------------------

* Oficio DGOP/DMU/OF-663/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras O F guion seiscientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciséis), suscrito por el Director de Mantenimiento Urbano y dirigido al Subdirector de Mantenimiento Vial, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le instruye a efecto de que personal a su cargo, realice la vista de inspección con el propósito de verificar la presunta obstrucción que se reporta en la calle Bosques Noruegos, número 114 ciento catorce, en el fraccionamiento Bosques Reales de esta ciudad.
* Acta de inspección de fecha 27 veintisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis.
* Oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016 (Letra D G O P diagonal letras D M U diagonal letras S M V diagonal letras O F guion seiscientos noventa y siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
* Diversas fotografías, y mapa del fraccionamiento Bosques Reales, de esta ciudad de León, Guanajuato.

Documentos anteriores que merecen pleno valor probatorio al ser aportados por la demandada en copia certificada, lo que hace fe de la existencia de su original, de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que, la parte actora de manera general se duele de que para el acto de molestia del que fue objeto, no se emitió una orden de inspección y/o verificación y en su ampliación a la demanda señala en relación al oficio DGOP/DMU/OF-663/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras O F guion seiscientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciséis), que dicho documento no constituye una orden de inspección. ---------

Expuesto lo anterior, se considera FUNDADO lo argumentado por la parte actora, en razón de ello es preciso señalar que las órdenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones por los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones y, al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. ----------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, el ya mencionado artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su fracción I, establece que las vistas de verificación y/o inspección sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará: El nombre de la persona que deba recibir la visita; nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita; lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse; motivos, objeto y alcance de la visita; disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el oficio DGOP/DMU/OF-663/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras O F guion seiscientos sesenta y tres diagonal dos mil dieciséis), suscrito por el Director de Mantenimiento Urbano y dirigido al Subdirector de Mantenimiento Vial, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le instruye a efecto de que personal a su cargo, realice la vista de inspección con el propósito de verificar la presunta obstrucción que se reporta en la calle Bosques Noruegos, número 114 ciento catorce, en el fraccionamiento Bosques Reales de esta ciudad, no reúne los requisitos legales de una orden de verificación y/o inspección ya que no precisa el nombre de la persona que deba recibir la visita, así como tampoco el nombre de los servidores públicos que deban efectuar la mencionada visita, en tal sentido se concluye que se llevó a cabo un acto de molestia al actor, sin contar con una orden escrita, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido, resulta procedente, con fundamento en el artículo 300 fracción II del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, decretar la NULIDAD, del procedimiento de verificación y/o inspección, seguido al actor, y en consecuencia la nulidad de la resolución contenida en el oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras S M V diagonal letras O F guion seiscientos noventa y siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Mantenimiento Urbano con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen en la siguiente jurisprudencia: ------------------

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**SÉPTIMO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En cuanto a la pretensión solicitada por el actor consistente en la nulidad total del acto impugnado, así como el reconocimiento amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende su derecho a que cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es fundar y motivar todo acto de autoridad. -------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran satisfechas de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del procedimiento de verificación y/o inspección, seguido al actor, y en consecuencia la nulidad de la resolución contenida en el oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0697/2016 (Letras D G O P diagonal letras D M U diagonal letras S M V diagonal letras O F guion seiscientos noventa y siete diagonal dos mil dieciséis), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Mantenimiento Urbano con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial, de este municipio de León, Guanajuato, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---